



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172020030755 DEL 17-05-2017

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210006484 del 28 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a TANIA CAROLINA FONSECA ÁVILA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043405 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208352, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 524 de 2014, Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004¹, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 524 del 13 de agosto de 2014², convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 248 de 2014, cuyo objeto consistió en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta global de personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS, se ejecutaron las etapas de cargue y recepción de la documentación, la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, la aplicación de las pruebas escritas, de entrevistas, para aquellos empleos a los que se les aplicaba, y la prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante TANIA CAROLINA FONSECA AVILA, fue admitida dentro del proceso de selección en mención.

¹ “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”

² “Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 - DPS”

h

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210006484 del 28 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a TANIA CAROLINA FONSECA ÁVILA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043405 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208352, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

Publicados los resultados definitivos de cada una de estas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 53³ del Acuerdo No. 524 de 2014, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31⁴ de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la Lista de Elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208352, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, mediante la Resolución No. 20162210043405 del 29 de noviembre de 2016, publicada el 02 de diciembre de la misma anualidad, así:

() **ARTÍCULO PRIMERO.**- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208352, denominado Profesional Universitario, Código 2044 Grado 9, ofertado en el marco de la Convocatoria No 320 de 2014 - DPS, así.

ENTIDAD	Departamento Administrativo para la Prosperidad Social			
EMPLEO	Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9			
CONVOCATORIA NRO.	320 de 2014 - DPS			
FECHA CONVOCATORIA	13/08/2014			
NÚMERO OPEC	208352			
Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	33369059	NAYARITG ROJAS ROMERO	68,62
2	CC	37514007	SANDRA MILENA ROJAS FAJARDO	68,01
3	CC	40046587	TANIA CAROLINA FONSECA AVILA	67,03
4	CC	1037524190	VERONICA VANESSA BALBIN ALVAREZ	65,33
5	CC	7184237	JOHN FREDY QUINTERO LOPEZ	64,35
6	CC	1049607634	VICTOR MAURICIO GONZALEZ VARGAS	60,28
7	CC	46671719	SONIA ESPERANZA PEDRAZA CARDENAS	60,06
8	CC	7321566	HENRY JAVIER PEÑA CAÑON	57,16
9	CC	1049614422	DIANA LIZZETH LEON LOZADA	57,03
10	CC	46455272	DEISY LORENA PEREZ RIVERA	56,44
11	CC	52951212	ANDREA MARGARITA DUEÑAS VACA	56,40
12	CC	46373376	MARILCE ANDREA PEREZ MANRIQUE	55,22
13	CC	46451728	SANDRA ROCIO PASACHOA ROJAS	54,04
14	CC	6776099	WILSON JAVIER VELOSA LEGUIZAMO	53,03
15	CC	7179744	EDWIN HERNAN PULIDO MALDONADO	52,41
16	CC	7184466	YEISON JAVIER RUIZ BECERRA	50,76

Luego de publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal del DPS, a través de CAROLINA QUERUZ OBREGÓN, en su calidad de Presidenta del Cuerpo Colegiado, presentó dentro del término establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante oficio del 12 de diciembre de 2016, radicado bajo el número 20166000644082, solicitud de exclusión de la aspirante TANIA CAROLINA FONSECA ÁVILA, por no cumplir el requisito de experiencia, bajo los siguientes argumentos:

3 **ARTÍCULO 53*** CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito. la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria

4 **Artículo 31** () 4 Listas de elegibles Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210006484 del 28 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a TANIA CAROLINA FONSECA ÁVILA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043405 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208352, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

No	N. FOLIO	ENTIDAD	CARGO	ANÁLISIS DE SOPORTE
1	9	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA	CONTRATISTA	COPIA DE CONTRATO (EL DOCUMENTO APORTADO NO APLICA).
2	10	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA	CONTRATISTA ORDEM DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 114 DE 2009, 032 DE 2010, 205 DE 2011, 060 DE 2012 Y 223 DE 2013.	CERTIFICACIÓN NO RELACIONADA CON EL CARGO A PROVEER, ADEMÁS NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS NI PROPÓSITO DEL EMPLEO OFERTADO.
3	11	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA	CONTRATISTA ORDEM DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 114 DE 2009, 032 DE 2010, 205 DE 2011, 060 DE 2012 Y 223 DE 2013.	CERTIFICACIÓN NO RELACIONADA CON EL CARGO A PROVEER, ADEMÁS NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS NI PROPÓSITO DEL EMPLEO OFERTADO.
4	12	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA	CONTRATISTA ORDEM DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 114 DE 2009, 032 DE 2010, 205 DE 2011, 060 DE 2012 Y 223 DE 2013.	CERTIFICACIÓN NO RELACIONADA CON EL CARGO A PROVEER, ADEMÁS NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS NI PROPÓSITO DEL EMPLEO OFERTADO.
5	13	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA	CONTRATISTA ORDEM DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 114 DE 2009, 032 DE 2010, 205 DE 2011, 060 DE 2012 Y 223 DE 2013.	CERTIFICACIÓN NO RELACIONADA CON EL CARGO A PROVEER, ADEMÁS NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS NI PROPÓSITO DEL EMPLEO OFERTADO.
6	14	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA	CONTRATISTA ORDEM DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 114 DE 2009, 032 DE 2010, 205 DE 2011, 060 DE 2012 Y 223 DE 2013.	CERTIFICACIÓN NO RELACIONADA CON EL CARGO A PROVEER, NO RELACIONA FUNCIONES; ADEMÁS NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS NI PROPÓSITO DEL EMPLEO OFERTADO.
7	15	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA	DOCENTE OCASIONAL	CERTIFICACIÓN RELACIONADA COMO DOCENTE NO APLICA.
8	16	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA	DOCENTE OCASIONAL	CERTIFICACIÓN RELACIONADA COMO DOCENTE NO APLICA.
9	17	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA	DOCENTE OCASIONAL	CERTIFICACIÓN RELACIONADA COMO DOCENTE NO APLICA.
10	18	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA	DOCENTE OCASIONAL	CERTIFICACIÓN RELACIONADA COMO DOCENTE NO APLICA.
11	19	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA	DOCENTE OCASIONAL	CERTIFICACIÓN RELACIONADA COMO DOCENTE NO APLICA.
12	20	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA	TUTORA	CERTIFICACIÓN RELACIONADA NO APLICA.
13	21	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA	TUTORA	CERTIFICACIÓN RELACIONADA NO APLICA.

“(…) En atención a lo antes expuesto, respecto del cumplimiento del requisito mínimo de experiencia relacionada, se informa que de acuerdo con la documentación aportada, las funciones o actividades señaladas en la mayoría de las certificaciones del (sic) aspirante, no están relacionadas con las del empleo ofertado en el concurso; así mismo en algunas de las certificaciones no relaciona las funciones desempeñadas, por lo que se verifica que la señora TANIA CAROLINA FONSECA ÁVILA, no acredita los Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada exigida, así las cosas se hace necesario su exclusión.

(…)

De acuerdo con todo lo anterior, el (sic) aspirante no acredita experiencia profesional relacionada con el cargo a proveer y para el desempeño del cargo ofertado se requiere acreditar los Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada; por lo tanto, de manera respetuosa se solicita la exclusión del (sic) aspirante TANIA CAROLINA FONSECA ÁVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.046.587, de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 20162210043405 del 29 de noviembre de 2016, para la provisión definitiva del empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 9 OPEC No. 208352.(…)”

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210006484 del 28 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a TANIA CAROLINA FONSECA ÁVILA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043405 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208352, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16⁵ del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20162210006484 del 28 de diciembre de 2016, “Por el cual se inicia una Actuación Administrativa, tendiente a determinar la procedencia de excluir a TANIA CAROLINA FONSECA ÁVILA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043405 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208352, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DEL ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33⁶ de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora TANIA CAROLINA FONSECA ÁVILA, el día 03 de enero de 2017⁷, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción. El término estipulado transcurrió entre el 04 de enero y el 18 de enero de 2017, dentro del cual la concursante, allegó escrito de defensa, en el cual manifestó lo siguiente:

“Me opongo a cada una de las declaraciones que dan lugar a la apertura de la actuación administrativa tendiente a mi exclusión de la lista de elegibles (...)

(...) aspecto que en su momento fue evaluado y resuelto mediante oficio de fecha 23 de abril de 2015 (...)

(...) pues tal y como se menciona en el oficio en comento cumplo con los requisitos para aspirar al cargo ofertado de conformidad con a lo establecido en la OPEC respectiva, en consecuencia las razones aducidas para la apertura de la actuación administrativa de la referencia carecen de fundamento, (...)”

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada;

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)” (Marcación Intencional).

⁵ “La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma”

⁶ “Mecanismos de publicidad”

⁷ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210006484 del 28 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a TANIA CAROLINA FONSECA ÁVILA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043405 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208352, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

Ahora bien, el Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

“ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- 14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- 14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- 14.3. No superó las pruebas del concurso.
- 14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- 14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- 14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).”

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Así, de los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 208352, al cual se inscribió y fue admitida la señora TANIA CAROLINA FONSECA ÁVILA, fue publicada el 02 de diciembre de 2016, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de DPS, fue presentada el 12 de diciembre del mismo año, mediante escrito radicado en la CNSC bajo el número 20166000644082, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

4. CONSIDERACIONES FRENTE A CASO CONCRETO

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS, al solicitar la exclusión de la aspirante TANIA CAROLINA FONSECA ÁVILA.

P

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210006484 del 28 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a TANIA CAROLINA FONSECA ÁVILA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043405 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208352, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

ANÁLISIS PROBATORIO

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el párrafo del artículo 1° del Auto 20162210006484 del 28 de diciembre de 2016, así como lo previsto en el Acuerdo 524 de 2014, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por la aspirante en el término para el cargue y recepción de documentos de la Convocatoria 320 de 2014 – DPS, el cual transcurrió del 28 de octubre al 28 de noviembre de 2014, con el fin de determinar si efectivamente cumple con los requisitos de educación y experiencia, estableciendo si procede o no la causal alegada por la Comisión de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social- DPS para excluir a la elegible.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 10 del Acuerdo 524 de 2014 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en la página web de la CNSC, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 208352, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

REQUISITOS DE ESTUDIO

“Titulo profesional en Ingeniería de Sistemas, Administración de Empresas, Administración Pública, Ciencia Política, Derecho.

Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley..”

REQUISITOS DE EXPERIENCIA

“Veinticuatro (24) meses de experiencia profesional relacionada”.

EQUIVALENCIA

“Titulo profesional en Ingeniería de Sistemas, Administración de Empresas, Administración Pública, Ciencia Política, Derecho.

Título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo.

Tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley”.

La concursante, para acreditar el requisito de educación antes mencionado, presentó:

- **Folio 4:** Título profesional como Administradora de Empresas, otorgado por la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia - UPTC, el 28 de junio de 2002.

Del documento aportado por la aspirante en este ítem, se puede concluir que la misma **ACREDITÓ** el requisito mínimo de educación exigido en la OPEC, por lo tanto, se procede a realizar un análisis de algunas de las certificaciones laborales aportadas, con el fin de determinar si la señora TANIA CAROLINA FONSECA ÁVILA cumple con el requisito de **(24) veinticuatro meses experiencia profesional relacionada**, con las funciones establecidas en dicha OPEC.

Revisado el aplicativo, se encuentra que la aspirante para acreditar el requisito de experiencia profesional relacionada aportó lo siguiente:

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210006484 del 28 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a TANIA CAROLINA FONSECA ÁVILA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043405 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208352, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

- **Folio 9:** Copia del contrato por orden de prestación de servicios No. CST – 2014-000223, suscrito entre la aspirante y la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, el día 24 de enero de 2014. Folio no válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, por cuanto no se encuentra la respectiva certificación de ejecución del contrato o el acta de liquidación o terminación del mismo, conforme lo establece el artículo 19⁸ del Acuerdo 524 de 2014, situación que no permite determinar el periodo de ejecución contractual.
- **Folio 10:** Certificación expedida por el coordinador jurídico y contratación de la Secretaría General de la UNAD, el día 16 de octubre de 2013, en la que se hace constar que la aspirante suscribió entre otros⁹, los siguientes contratos por orden de prestación de servicios:

Orden de prestación de servicios No. 114 de 2009, ejecutado desde el 23 de enero de 2009 hasta el 30 de diciembre de 2009. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, acreditando (11) once meses y (7) siete días de experiencia profesional relacionada.

Orden de prestación de servicios No. 032 de 2010, ejecutado desde el 19 de enero de 2010 hasta el 31 de diciembre de 2010. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, acreditando (11) once meses y (12) doce días de experiencia profesional relacionada.

Orden de prestación de servicios No. 205 de 2011, ejecutado desde el 01 de febrero de 2011 hasta el 30 de diciembre de 2011. Folio válido para el cumplimiento de requisitos mínimos, acreditando (10) diez meses y (29) veintinueve días de experiencia profesional relacionada.

A continuación se presenta un cuadro comparativo, en donde se evidencia la similitud de las funciones desempeñadas por el aspirante, frente a las establecidas para el empleo a proveer, así:

ENTIDAD / CARGO/ FUNCIONES ACREDITADAS	EMPLEO A PROVEER: 208352
	<i>PROPOSITO PRINCIPAL: "Implementar y monitorear los planes, programas, estrategias y proyectos para la atención a la población pobre y vulnerable con el propósito de dar cumplimiento a las políticas institucionales, de acuerdo con la normatividad vigente y los procedimientos establecidos por la Entidad."</i>
	FUNCIONES

⁸ "La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación, precisando las actividades desarrolladas" (negrita fuera de texto).

⁹ Solo se analiza la experiencia que se exige en el requisito mínimo.

b

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210006484 del 28 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a TANIA CAROLINA FONSECA ÁVILA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043405 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208352, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

Orden de prestación de servicios No. 114 de 2009:

- PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES EN LA COADYUVANCIA DE LOS PROCESOS DE COORDINACIÓN Y GESTIÓN DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS, ADMINISTRATIVAS Y DE DESARROLLO REGIONAL EN EL CERES DE GARAGOA Y SU ÁREA DE INFLUENCIA (negrita fuera de texto).

- Gestionar y desarrollar la implementación del modelo integrado de planeación y gestión, con el fin de garantizar la prestación de los servicios de la Entidad de acuerdo con los procedimientos, metodologías y normatividad vigentes. (negrita fuera de texto).

Orden de prestación de servicios No. 032 de 2010 y No. 205 de 2011:

PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES EN EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS LIDERADOS POR LA DIRECCIÓN DE LA ZONA CENTRO BOYACA EN LAS AREAS ADMINISTRATIVAS Y ACADÉMICAS PARA EL CERES GARAGOA DE CONFORMIDAD (sic) CON EL PLAN OPERATIVO PROPUESTO, Y APOYO EN LAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO REGIONAL ENCAMINADOS A LA GENERACION (sic) DE ESPACIOS SOCIO-POLITICOS Y CULTURALES EN LA REGION, Y DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA LOS CUALES HACEN PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO. (Negrita fuera de texto).

- Validar el cumplimiento de los procesos y procedimientos relacionados con la respuesta a las tutelas, peticiones, quejas y reclamos y su registro en sistema de gestión documental, con el propósito de proponer acciones de mejora, de acuerdo los lineamientos del programa familias en acción, el manual operativo y la normatividad vigente. (negrita fuera de texto).

Orden de Prestación de Servicios No. 205 de 2011:

PRESTAR LOS SERVICIOS PROFESIONALES PARA APOYAR LOS PROCESOS Y PROCEDIMIENTOS LIDERADOS POR LA DIRECCIÓN DE LA ZONA CENTRO BOYACÁ EN EL CERES GARAGOA Y APOYAR LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS Y ACADÉMICAS DEL CERES DE CONFORMIDAD CON EL PLAN OPERATIVO PROPUESTO, Y APOYO EN LAS ACTIVIDADES DE DESARROLLO REGIONAL ENCAMINADOS A LA GENERACIÓN DE ESPACIOS SOCIO-POLÍTICOS Y CULTURALES EN LA REGIÓN, Y DE CONFORMIDAD CON LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA Y LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL CONTRATISTA DE LOS CUALES HACEN PARTE INTEGRAL DE LA ORDEN.

- Participar en la implementación de políticas, planes, programas, proyectos y estrategias, a nivel nacional y regional, de acuerdo con su competencia, con el fin de dar cumplimiento a las metas del sector, de la Dirección General del Departamento y de la dependencia a la que pertenece.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210006484 del 28 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a TANIA CAROLINA FONSECA ÁVILA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043405 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208352, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

Del análisis documental realizado a la certificaciones aportadas por la aspirante, se pudo evidenciar que si bien no se relacionan de manera detallada las funciones, dicha situación no es óbice para que sean tenidas en cuenta, pues de la lectura de los diferentes objetos contractuales, se puede extraer que las actividades desarrolladas se encuentran relacionadas con las funciones del empleo a proveer, es decir, que la elegible cuenta con las competencias para su ejercicio, siendo pertinente dar aplicación al principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal en los concursos de méritos, al respecto del cual, el Consejo de Estado mediante sentencia del 16 de febrero de 2012, radicado 25000-23-15-000-2011-02706-01, se pronunció en el siguiente sentido:

CONCURSO DE MERITOS - Violación del debido proceso y la igualdad / CONCURSO DE MERITOS - Certificaciones que acreditan experiencia relacionada aunque no contengan una descripción de las funciones desempeñadas.

Es evidente que en principio, el hecho que el peticionario haya aportado las mencionadas certificaciones sin especificar las funciones del cargo constituye un incumplimiento a lo previsto en el artículo 18 del Acuerdo 077 de 2009 (que reglamenta la fase II de la mencionada convocatoria), que como acertadamente lo indicó la Comisión, tiene como finalidad verificar que el concursante reúne la experiencia laboral relacionada con el cargo al que aspira y que por lo tanto, reúne los requisitos mínimos para ocuparlo. No obstante lo anterior, se advierte que las certificaciones que fueron aportadas por el accionante sin la descripción de las funciones desempeñadas, hacen referencia a cargos de auxiliar de servicios generales que ha ocupado con anterioridad en instituciones educativas del Municipio de Baranoa (Atlántico), que a juicio de la Sala son empleos cuyas funciones se corresponden con el que fue ofertado en la Convocatoria 001 de 2005. En virtud de lo anterior, la Sala estima que para el caso en particular la descripción de las funciones en las mencionadas certificaciones se torna innecesaria, pues el hecho que el actor haya desempeñado empleos cuyas funciones resultan a todas luces idénticas con las de aquel al que aspira, acredita plenamente que tiene la experiencia laboral requerida para ejercer las funciones del mismo en propiedad... Por las anteriores razones, en criterio de la Sala la decisión de la CNSC de excluir al accionante del concurso público por un aspecto meramente formal que desconoce la situación particular del demandante, amenaza los derechos al debido proceso e igualdad de éste, toda vez que le impide seguir el trámite establecido por la convocatoria a fin de aspirar al cargo por el cual concursó, en las mismas condiciones de los concursantes que también acreditaron tener la experiencia laboral requerida para dicho empleo y que paulatinamente han superado las etapas previstas. Teniendo en cuenta lo anterior, y en consideración con lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo 524 de 2014, es necesario recordar la definición de experiencia profesional relacionada, así:

“(...) Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (...)”

Frente a este aspecto de la experiencia relacionada es pertinente citar la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la acción de tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

“(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares,

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210006484 del 28 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a TANIA CAROLINA FONSECA ÁVILA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043405 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208352, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar. (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Como puede observarse, la experiencia profesional relacionada se compone de dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, el segundo, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer, condiciones que se cumplen en el caso concreto, ya que la elegible ha validado el cumplimiento de procesos y procedimientos, función de carácter misional establecida en el empleo por el cual concurso.

Bajo este entendido, la aspirante acreditó un total de (33) treinta y tres meses y (18) dieciocho días de **experiencia profesional relacionada**, por lo que se concluye entonces, que la señora TANIA CAROLINA FONSECA ÁVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.046.587, **ACREDITÓ** los requisitos de educación y experiencia establecidos para el empleo identificado en la OPEC de la Convocatoria No. 320 de 2014 DPS, con el código 208352, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los actos administrativos que las resuelvan, así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *No Excluir*, a TANIA CAROLINA FONSECA ÁVILA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.046.587, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043405 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No 208352, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución, a la señora TANIA CAROLINA FONSECA ÁVILA, en la dirección Diagonal 63 B No. 2 - 48 de la ciudad de Tunja - Boyacá, o al correo electrónico taniafonseca04@gmail.com, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, siempre que exista autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal del DPS, en la Carrera 13 No. 60 - 67 de Bogotá D.C.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa iniciada mediante el Auto No. 20162210006484 del 28 de diciembre de 2016, tendiente a determinar la procedencia de excluir a TANIA CAROLINA FONSECA ÁVILA de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20162210043405 del 29 de noviembre de 2016, para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 208352, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 9, del Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Convocatoria No. 320 de 2014 – DPS”

ARTÍCULO QUINTO.- *Publicar* el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Páez – Asesora Despacho
Proyectó: Carlos Leonardo Ortigón Barinas – Contratista. 